



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

S E N T E N C I A

Ilmo. Sr. Presidente

Don Rafael Losada Armadá

Ilmas. Sras. Magistradas

Doña Clara Penín Alegre

Doña María Esther Castanedo García

En la ciudad de Santander, a diecinueve de mayo de dos mil catorce.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el recurso número **250/13**, interpuesto por Doña A.A.A., parte representada por la Procuradora Sra. Doña Soledad Martínez Castanedo y defendida por la Letrada Sra. Doña Isabel Gandarilla López-Pasarín contra el Gobierno de Cantabria, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

La cuantía del recurso quedó fijada en 3.100 €.

Es Ponente la Ilma. Sra. Doña Clara Penín Alegre, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso se tuvo por interpuesto el día 20 de septiembre de 2013 contra la resolución del recurso interpuesto contra la resolución de la Consejería de Presidencia y Justicia de 31 de enero de 2013, por la que se denegaba la subvención solicitada por hijo menor de seis años en el marco del Plan de ayudas a las madres, de conformidad con el Decreto 153/2007, de

22 de noviembre, por el que se establece y regula la concesión de subvenciones para fomento de la natalidad.

SEGUNDO: En su escrito de demanda, la parte actora interesa de la Sala dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución combatida, por ser contraria al ordenamiento jurídico.

TERCERO: En su escrito de contestación a la demanda la Administración demandada solicita de la Sala la desestimación del recurso, por ser conforme a Derecho el acto administrativo que se impugna.

CUARTO: Recibido el proceso a prueba se practicaron las que constan en autos.

QUINTO: Evacuados los correspondientes escritos de conclusiones se señaló fecha para la deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 14 de mayo de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la resolución del recurso interpuesto contra la resolución de la Consejería de Presidencia y Justicia de 31 de enero de 2013, por la que se denegaba la subvención solicitada por hijo menor de seis años en el marco del Plan de ayudas a las madres, de conformidad con el Decreto 153/2007, de 22 de noviembre, por el que se establece y regula la concesión de subvenciones para fomento de la natalidad.

La parte recurrente estima que las modificación introducida por el Decreto 77/2012 sólo es de aplicación a las subvenciones solicitadas a partir de su entrada en vigor pues la Disposición Transitoria Única sólo contempla la tramitación de solicitudes pendientes de resolver, que lo harán conforme a la normativa en el momento de su presentación y en este caso la otorgada



ostentaría carácter firme. Lo anterior supondría una aplicación retroactiva de la modificación que iría contra los principios de seguridad jurídica y buena fe incumpléndose el incentivo que esta ayuda tenía para tener hijos.

El Gobierno de Cantabria se opone afirmando que la reforma no ostenta carácter retroactivo protegiéndose las solicitudes en tramitación por medio de la DT Única. La regulación actual no se aplicó a la solicitud de 2 de diciembre de 2009 sino a la que presentó el 31 de diciembre de 2012, ya vigente la modificación, el establecerlo así la DA 1ª, que sólo exime de la presentación formal de la solicitud si se mantienen los requisitos para su solicitud a 31 de diciembre de cada año. El compromiso finaliza en cada año natural, de forma que la subvención se concede anualmente y no por todo el tiempo inicialmente previsto.

SEGUNDO: Son hechos no debatidos en el presente recurso que:

1. El 22 de julio de 2009 nació la hija de la recurrente, B.B.B..
2. La recurrente tiene otros dos hijos menores de edad: C.C.C., nacida el 21 de noviembre de 2007 y D.D.D., nacido el 19 de enero de 2011, por lo que es integrante de familia numerosa.
3. Con fecha 5 de febrero de 2013 le denegó la subvención hasta el momento otorgada para su hija B.B.B. por superar la edad establecida conforme al art. 1 del Decreto de aplicación.

No se discuten éstos hechos sino, básicamente, la interpretación que ha de darse a las situaciones transitorias generadas como fruto de las diversas modificaciones que sufrió el Decreto regulador de estas subvenciones. La versión del artículo 1 del Decreto 153/2007 inicial establecía que

*«El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento y la regulación del régimen de concesión de una subvención por hijo, para el apoyo a las madres residentes en Cantabria con hijos menores de tres años, o con hijos menores de **seis años cuando las madres sean integrantes de***



familia numerosa o con hijos menores de seis años que ostenten la condición legal de minusválidos».

La modificación operada por Decreto 3/2010, de 21 de enero supuso crear dos situaciones distintas, según los hijos fueran nacidos antes o después de su entrada en vigor. Así, el artículo 1 dispuso que:

*«El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento y la regulación del régimen de concesión de una subvención por hijo, para el apoyo a las madres residentes en Cantabria **con hijos nacidos en Cantabria desde el 1 de febrero de 2010** menores de tres años, o menores de seis años cuando las madres sean integrantes de familia numerosa o con hijos menores de seis años nacidos en Cantabria, que ostenten la condición legal de minusválidos a partir del 1 de febrero de 2010».*

Y fue precisamente la Disposición Transitoria Primera de dicha reforma la que solventó las situaciones transitorias tomando como punto de partida la fecha del 1-2-2010. Conforme a dicha DT 1ª:

*«A las beneficiarias de subvenciones **concedidas al amparo de la normativa anterior**, por hijos nacidos, adoptados o discapacitados antes del 1 de febrero de 2010, siempre que se mantengan las condiciones exigidas para su concesión, les será de aplicación lo dispuesto en los arts. 1.º, 2.º y 3.º de dicha normativa conforme a la regulación vigente hasta el 31 de enero de 2010, **manteniendo el derecho a subvención** que les pudiera ser reconocido en aplicación de lo dispuesto en dichos preceptos, **sin necesidad de presentar nueva solicitud al final de cada periodo** y hasta su extinción o pérdida por alguna de las causas establecidas».*

Esta disposición eximió de la necesidad de presentar nueva solicitud «manteniendo el derecho a la subvención», lo que lleva a pensar concedió un derecho a estas situaciones transitorias.



La actual regulación base de la desestimación la constituye el Decreto 77/2012, de 21 de diciembre. Actualmente, el artículo 1 dispone que

*«El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento y la regulación del régimen de concesión de una subvención por hijo, para el apoyo a las madres residentes en Cantabria con hijos **nacidos en Cantabria desde el 1 de febrero de 2010** menores de tres años».*

La reducción del ámbito subjetivo de la subvención sólo viene acompañada en este caso de una Disposición Transitoria Única que regula el *régimen aplicable a las solicitudes en tramitación y las subvenciones concedidas para el ejercicio 2012 en el momento de la entrada en vigor del Decreto.* Conforme a su contenido:

*«Las **solicitudes** en tramitación pendientes de resolver a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán y resolverán conforme a la normativa vigente en el momento de presentación de la solicitud. Las subvenciones concedidas por el presente año natural se devengarán conforme a la normativa en vigor en el momento de dictarse la resolución de concesión».*

En este contexto normativo, es la interpretación de las sucesivas transitorias las que deben dar respuesta al supuesto objeto de autos, toda vez que para el Gobierno de Cantabria, cada año natural se genera el derecho a la subvención y, aun cuando eximida la madre de presentación formal de solicitud, se considera existe una nueva en virtud de la Disposición Adicional Primera.

La redacción inicial de la regulación de la subvención establecía en su Disposición Adicional Primera que:

«Las solicitudes concedidas y vigentes a 31 de diciembre de cada año que mantengan los requisitos exigidos para su concesión, les será de aplicación lo establecido en este Decreto sin necesidad de presentación de nuevas solicitudes, excepto en los casos en que se produzcan

modificaciones por familias numerosas o hijos minusválidos».

TERCERO: La lectura de la normativa de aplicación efectivamente evidencia una laguna en cuanto a las situaciones como la planteada en el supuesto de autos que no es resuelta satisfactoriamente por la única transitoria de la última redacción aplicada a la recurrente. Esta transitoria se limita a regular el régimen de solicitudes, y es a través de una disposición adicional de la versión original la que se interpreta para considerar ficticiamente la existencia de nueva solicitud e inexistencia de derecho a la concesión anual de la subvención. Siendo ésta una interpretación posible, lo cierto es que la modificación aplicada no resuelve el problema aquí planteado y la anterior transitoria primera permite la interpretación invocada por la recurrente. A las beneficiarias de subvenciones concedidas al amparo de la normativa anterior, entre las que se encuentra la recurrente por la segunda de sus hijas nacida antes del 1 de febrero de 2010, esta transitoria le mantuvo **el derecho a subvención** de futuro, (*«que les pudiera ser reconocido en aplicación de lo dispuesto en dichos preceptos, **sin necesidad de presentar nueva solicitud al final de cada periodo** y hasta su extinción o pérdida por alguna de las causas establecidas»*). Frente a este reconocimiento del derecho hasta la extinción de la causa, no se contempla en la nueva regulación ninguna disposición en contrario. Razón esta por la que, ante la oscuridad de la normativa, esta última interpretación sea la que se imponga al beneficiar a la beneficiaria, a quien la normativa le reconoció el derecho a subvención en aplicación de la anterior normativa sin necesidad de presentar nueva solicitud.



CUARTO: De conformidad con el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al resolver en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus

pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el supuesto de autos, la laguna sobre situaciones transitorias como la planteada permiten ambas interpretaciones considerando concurren serias dudas de derechos que ameritan la no imposición de costas.

F A L L A M O S

Que debemos estimar el recurso contencioso-administrativo promovido por la Procuradora Sra. Doña María Soledad Martínez Castanedo en nombre y representación de Doña A.A.A., contra la resolución del recurso interpuesto contra la resolución de la Consejería de Presidencia y Justicia de 31 de enero de 2013, por la que se denegaba la subvención solicitada por hijo menor de seis años en el marco del Plan de ayudas a las madres, de conformidad con el Decreto 153/2007, de 22 de noviembre, por el que se establece y regula la concesión de subvenciones para fomento de la natalidad, declarando la nulidad de la resolución y reconociendo el derecho a la subvención a favor de al recurrente en los términos solicitados, todos ello sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

